CIRCULAR N° 5

SANTIAGO, 15 de abril de 2026

MAT.: Deja sin efecto la Circular DGA N° 1/2026, de 6 de febrero de 2026, y fundamenta las modificaciones que incorporará la Circular que la reemplace.

DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS (S)

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Mediante la Circular DGA N° 1/2026, de 6 de febrero de 2026, se impartieron instrucciones para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones que fijan los listados de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no utilización de las aguas.

No obstante, del análisis institucional de dicho instrumento se han identificado aspectos que requieren ser revisados, complementados o reformulados, tanto en lo relativo a los criterios sustantivos para la resolución de impugnaciones como en lo concerniente al alcance, coherencia interna y adecuación de las instrucciones a los principios que rigen la actuación de la Administración y al marco normativo vigente.

En mérito de lo anterior, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 y en el artículo 300 literal a) del Código de Aguas, por la presente se deja sin efecto la Circular DGA N° 1/2026, de 6 de febrero de 2026, y se exponen a continuación los fundamentos de las modificaciones que incorporará la Circular que la reemplazará, la que será inmediatamente siguiente a la presente:

Preámbulo

La nueva Circular reemplazará el preámbulo narrativo de la Circular DGA N° 1/2026 —que reproducía la historia legislativa, citaba el primer informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y detallaba los antecedentes de la Resolución DGA (Exenta) N° 121/2023, dejada sin efecto por la Resolución DGA (Exenta) N° 298/2026, y las leyes modificatorias del estatuto recursivo— por un texto breve y directo que sintetizará el objeto del instrumento: afectar con patente a los derechos cuyos titulares no construyan obras aptas y suficientes, o cuando estas permitan utilizar solo parte de las aguas. Se explicitará además que las instrucciones también aplicarán para la elaboración de los listados anuales, en lo pertinente.

Título I — De los aspectos generales

Numeral I.1. Normativa. Se incorporará como encabezado del numeral una calificación explícita de la naturaleza jurídica de la patente: gravamen fiscal de carácter tributario, no sancionatorio ni fiscalizatorio. Este encuadre no es meramente declarativo; constituye una premisa que irradiará sobre todo el instrumento y delimitará el estándar de actuación del Servicio. La distinción importa porque: (i) evitará confundir la verificación de obras —propia del procedimiento de confección de listados— con la fiscalización del ejercicio de derechos regulada en los artículos 172 bis y siguientes del Código de Aguas; (ii) orientará al funcionario hacia una lógica de determinación tributaria y no de persecución infraccional, lo que impactará directamente en la valoración de la prueba, la carga de la argumentación y el trato al administrado; y (iii) reforzará la coherencia interna del instrumento de patentes por no utilización con la naturaleza del procedi-

miento judicial de cobranza que sigue a la mora (art. 129 bis 11), que es un procedimiento tributario y no sancionatorio. Se reformulará también la presentación de las fórmulas de cálculo y se suprimirá la referencia al cómputo del quinquenio desde la fecha de constitución o desde el 1° de enero de 2006, materia cuyo tratamiento detallado corresponde al numeral II.12 que no tendrá cambios, en atención a que se consultará a la Contraloría General de la República.

Numeral I.2. Delegación de atribuciones. Se incorporará una referencia cruzada a la naturaleza no fiscalizatoria del instrumento y se añadirá un párrafo que explicitará que las funciones delegadas al Departamento de Fiscalización podrán ser ejercidas directamente por la Dirección General o por la División Legal, ampliando la flexibilidad operativa sin alterar la delegación formal.

Numeral I.3. Alcance de la Circular. Se agregará un párrafo final que extenderá expresamente la aplicabilidad de la Circular a la elaboración y fijación de los listados anuales, no limitándola a la resolución de recursos. Esta extensión asegurará que los criterios contenidos en la Circular sean aplicados, en lo pertinente, desde la confección del listado y no solo en sede impugnatoria, evitando inconsistencias entre el acto originario y su revisión posterior.

Numerales I.4 a I.7. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción y consistencia.

Numeral I.8. Del plazo para presentar el recurso de reconsideración. Se incorporarán dos adiciones: primero, se establecerá que el plazo de 30 días hábiles será igualmente aplicable al caso del literal b) del numeral I.7 (recurso de tercero contra resolución modificatoria); segundo, se instruirá que aun cuando el recurso sea rechazado por extemporáneo, el Servicio deberá analizar igualmente el fondo del asunto y, de proceder, pronunciarse de oficio, en concordancia con el numeral I.11.

Numerales I.9 a I.11. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción y consistencia.

Numeral I.12. Tipos especiales de derechos de aprovechamiento. Se ampliará la regulación de derechos otorgados como merced, incorporando un criterio para aquellos títulos que no indican el ejercicio del derecho: se presumirán permanentes y continuos, salvo que existan antecedentes fundados que permitan considerarlos eventuales y/o discontinuos o alternados, en coherencia con las presunciones legales establecidas en el Código de Aguas. La adición responde a un problema práctico recurrente: títulos antiguos que no consignan expresamente la naturaleza del ejercicio, generando incertidumbre en la determinación del caudal afecto y de la fórmula de cálculo aplicable.

Numeral I.13. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción.

Numeral I.14. Lineamientos para unidad o pluralidad de derechos. Se ampliará el ámbito del numeral para incluir actos de reconocimiento de derechos, no solo de constitución, reflejando que una porción relevante de los derechos afectos proviene de regularizaciones. Se modifica el literal c) y se incorporará el literal d) para abordar dos situaciones que son distintas: derechos constituidos a varios titulares sin indicación de caudales individuales y con punto único (un único derecho), y derechos constituidos a varios titulares con expresa indicación de caudales individuales (derechos distintos). Asimismo, se vinculará la correcta determinación del caudal constitutivo con la aplicación del régimen de exenciones por umbrales que regía bajo la Ley N° 20.017 y con la administración de numerales en los listados.

Numeral I.15. Imposibilidad de agravar (*reformatio in peius*). Se ampliará la prohibición no solo al aumento del caudal afecto sino también al aumento del valor de la patente, cubriendo hipótesis como la reclasificación de la naturaleza del derecho o la corrección del factor de actualización en perjuicio del administrado. Se simplificará el párrafo final estableciendo como criterio general que cualquier error de hecho diferente

de la corrección al alza del valor a pagar no constituirá necesariamente *reformatio in peius*.

Numerales I.16 y I.17. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción. En I.16 se excluye la referencia a la prueba tasada, en atención a la naturaleza tributaria y no fiscalizatoria ni sancionatoria de la patente. En I.17 se ampliará el plazo para aportar antecedentes de 5 a 15 días hábiles, otorgando un margen más razonable para la entrega y recopilación de documentación técnica, eliminando también la característica de fatal del plazo otorgado.

Numeral I.18 y subnumerales 18.1 a 18.3. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción.

Título II — Criterios para resolver impugnaciones

Numeral II.1. Verificación de titularidad. Se reformulará integralmente el criterio de verificación. La Circular DGA N° 1/2026 remitía en primer término al Catastro Público de Aguas como fuente primaria de información; la nueva Circular invertirá esta prelación, priorizando los antecedentes registrales y constitutivos: la inscripción vigente del derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y, tratándose de derechos subterráneos provisionales, la resolución DGA junto con los instrumentos de transferencia. El Catastro pasará a ser fuente subsidiaria: si el interesado acompaña antecedentes más actualizados y jurídicamente idóneos, el Servicio deberá preferirlos e informar al Catastro para su actualización. La justificación radica en que la desactualización del Catastro no puede perjudicar al titular que acredita su derecho con instrumentos registrales, en coherencia con la teoría de la posesión inscrita que rige los derechos de aprovechamiento y con el principio de fe pública registral.

Numeral II.2. Cambios de titularidad. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción. Se explicitará que la corrección de oficio de listados anteriores no deberá agravar la situación del interesado, en coherencia con el numeral I.15.

Numeral II.3. Renuncia de derechos. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción. Lo anterior en atención a que en esta materia se esperará el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de causas que se encuentran en litigio a este respecto.

Numeral II.4. Distancia de la obra respecto del punto autorizado. Se reemplazará integralmente el criterio rígido de tolerancia de 100 metros lineales —contenido en el Manual SDT N° 477/2024 y aprobado por Resolución DGA (Exenta) N° 1822/2024, el que tiene por objeto evaluar solicitudes relativas al Código de Aguas en la actualidad, con las herramientas de precisión modernas que hoy se tienen— por un estándar flexible de convicción fundada más compatible son la imprecisión de ubicación recurrente en expedientes antiguos. Bajo el nuevo criterio, el Servicio deberá ponderar integralmente los antecedentes del expediente para determinar si la obra corresponde materialmente al ejercicio del derecho, considerando factores como: la ubicación en el mismo predio o unidad de explotación; el emplazamiento en el mismo sector hidrogeológico (aguas subterráneas) o cauce (aguas superficiales); la inexistencia de derechos de terceros que expliquen razonablemente la captación observada; la vinculación documental entre obra y derecho; y cualquier otro antecedente que genere convicción fundada de que es el título el que presenta diferencia con la realidad. La razón técnica de este cambio es concluyente: el propio Servicio, en su Informe Técnico SDT N° 371/2015, reconoce que las diferencias entre Datums (PSAD56 y WGS84) pueden alcanzar entre 200 y 400 metros según la latitud, y que los métodos de transformación son complejos.

Numeral II.5. Ficha de verificación en terreno. Se incorporarán tres adiciones relevantes. Primero, un nuevo literal que instruirá la revisión del software de monitoreo de extracciones efectivas como antecedente complementario, estableciendo que dicho registro podrá operar como indicio de existencia de obras pero no podrá justificar menor capacidad, ya que el hecho gravado considera exclusivamente la capacidad nominal.

Segundo, un nuevo literal que consagrará la prevalencia del principio pro administrado (*indubio pro administrado*): cuando subsista una duda seria y objetivamente fundada sobre la concurrencia o extensión del hecho gravado, deberá preferirse la solución menos gravosa para el interesado, siempre que sea compatible con el texto legal y los antecedentes del expediente. Tercero, se agregará una directriz que obligará a fundar expresamente las razones cuando los antecedentes aportados por el recurrente no se estimen suficientes para formar convicción, reforzando el deber de fundamentación del acto resolutorio.

Numeral II.6. Obras desmontables, provisorias y móviles. Se simplificará y flexibilizará sustancialmente el criterio. La Circular DGA N° 1/2026 contenía una clasificación tripartita con requisitos diferenciados de acreditación para cada categoría. La nueva Circular reemplazará este esquema por un criterio unitario acorde a las características y motivaciones de estas tipologías: toda obra desmontable, provisoria o móvil será apta si existen antecedentes suficientes de su disponibilidad, vinculación al punto autorizado y condiciones de operación. Se eliminará el requisito de presencia física al momento de la visita de verificación, permitiendo acreditación documental del uso según oportunidad, lo que responderá a la naturaleza misma de estas obras que, por definición, pueden no estar instaladas permanentemente por diversas razones.

Numeral II.7. Obras comunes y prorrateo. Se reestructurará completamente el numeral. La Circular DGA N° 1/2026 partía de la hipótesis de imposibilidad de acreditar titularidad de la obra y aplicaba prorrateo proporcional automático antes de la acreditación de la propiedad. La nueva Circular distinguirá dos escenarios: (a) cuando sea posible acreditar propiedad de la obra, caso en que los propietarios quedarán exentos en proporción a su capacidad nominal, y los demás titulares accederán a la capacidad remanente; y (b) cuando no sea posible acreditar propiedad, en cuyo caso procederá el prorrateo proporcional entre todos. En ambos escenarios se admitirá prueba en contrario. Esta reestructuración responderá a un criterio de consecuencia: evitar que un titular que invirtió en la construcción de la obra sea tratado igual que quien no lo hizo.

Numeral II.8. Obras no recepcionadas y nuevos puntos. Se reestructurará completamente el numeral, que en la Circular DGA N° 1/2026 trataba de manera conjunta e indiferenciada los traslados pendientes, cambios de punto y obras no recepcionadas, aplicando a todos un mismo criterio restrictivo (necesidad de acto administrativo habilitante, mera expectativa). La nueva Circular descompondrá estas situaciones en tres subnumerales con criterios diferenciados:

Subnumeral II.8.1. Obras no recepcionadas (nuevo). Se establecerá que la falta de recepción definitiva de una obra no permitirá, por sí sola, concluir que el derecho está afecto a patente si existen obras aptas y suficientes acreditadas por otros medios. Se introducirá una distinción según magnitud: las obras menores (art. 151 y ss.) solo requerirán existencia, aptitud y suficiencia; las obras mayores (art. 294 y ss.) requerirán adicionalmente permiso de construcción o informe del Servicio; y las obras sometidas al régimen de declaraciones juradas de la Ley N° 21.770/2025 no requerirán trámites de autoridad para considerarse autorizadas. Este criterio diferenciado reconocerá que la recepción definitiva no es un requisito del hecho gravado de la patente, sino un trámite de policía administrativa cuya pendencia no debería generar consecuencias tributarias.

Subnumeral II.8.2. Traslados pendientes de resolución (nuevo). Constituirá una de las modificaciones de mayor relevancia sistémica. Se introducirá un criterio de abstención o reversión de giro cuando el Servicio haya excedido el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 para resolver una solicitud de traslado de ejercicio, cambio de punto de captación o cambio de fuente de abastecimiento, y en el nuevo punto pretendido existan obras aptas y suficientes. Si al 31 de agosto el plazo no ha transcurrido, la mera expectativa no generará la abstención. El fundamento será múltiple: (i) la prohibición de beneficiarse de la propia mora, en tanto la Administración no puede imponer una carga patrimonial derivada de su propia inactividad; (ii) el principio de inexcusabilidad (art. 14 Ley N° 19.880), leído junto con los principios de celeridad y eficiencia (arts. 7°, 8° y 9°), que obligan al Servicio a impulsar de oficio los procedimientos pendientes; (iii) la garantía constitucional de igual repartición de las cargas

públicas (art. 19 N° 20 de la Constitución Política de la República), que impedirá gravar al titular con una patente cuyo devengo sea consecuencia directa de la demora del propio Servicio; y (iv) la *ratio legis* del régimen de patente, que busca incentivar el uso efectivo del recurso hídrico —precisamente lo que el titular manifiesta al presentar la solicitud y construir obras en el nuevo punto—.

Subnumeral II.8.3. Traslados resueltos (nuevo). Complementará el subnumeral anterior regulando los efectos de una autorización ya otorgada sobre los listados, distinguiendo según si al 31 de agosto el traslado ya estaba autorizado, o si fue autorizado después de dicha fecha, pero la solicitud fue presentada con una antelación de seis meses o más, o con menos de seis meses. Se regulará también el caso en que, pese a estar autorizado el nuevo punto, se acredite inexistencia o insuficiencia de obras con posterioridad al 31 de agosto.

Numeral II.9 y subnumerales II.9.1, II.9.3 a II.9.6. Sin cambios sustantivos, solo pequeños cambios de redacción y referencias.

Subnumeral II.9.2. Exención empresas sanitarias. Se reformulará el mecanismo de acreditación. La Circular DGA N° 1/2026 exigía que el titular acompañara el certificado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sin señalar el deber de gestión del Servicio ante su ausencia. La nueva Circular establecerá que dicho certificado será antecedente suficiente y preferente, y que el Servicio, en virtud del principio de coordinación entre órganos de la Administración del Estado, deberá solicitarlo de oficio si no viene acompañado, no pudiendo resolver el recurso sin tenerlo a la vista o sin acreditación de la Superintendencia de que tal certificado no existe. Este cambio trasladará parcialmente la carga de obtención del certificado desde el administrado hacia la propia Administración, reconociendo que se trata de información que obra en poder de otro órgano del Estado.

Numeral II.10. Remates judiciales, cancelación y extinción de deuda. Se reformulará el literal b) relativo a la extinción de la deuda fiscal. La Circular DGA N° 1/2026 establecía que la extinción opera "desde el proceso de patentes que dio origen a la cancelación judicial y hacia el futuro", concluyendo expresamente que "no produce efectos retroactivos" respecto de procesos de cobro anteriores. La nueva Circular eliminará esta limitación temporal y reconocerá que las deudas fiscales por patentes asociadas al derecho cancelado se entenderán extintas por el solo ministerio de la ley, limitándose únicamente por el caudal efectivamente cancelado. Se eliminará asimismo la restricción de que la extinción opera "sólo respecto del titular rematado". Este cambio se fundará en el texto del artículo 129 bis 13 inciso tercero del Código de Aguas, que dispone que "la deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez", sin establecer distinción alguna entre procesos de cobro anteriores o posteriores. La apreciación restrictiva de la Circular DGA N° 1/2026 carecía de sustento normativo y generaba un resultado incongruente: el derecho se extinguía y las aguas quedaban liberadas, pero subsistía una deuda fiscal asociada a un derecho que jurídicamente ya no existía. El nuevo criterio se ajustará al tenor literal de la ley y a la accesoriedad de la patente respecto del derecho de aprovechamiento.

Numeral II.11. Apertura de expedientes de fiscalización. Se incorporará una directriz de política institucional: los esfuerzos fiscalizatorios derivados de las visitas a terreno relativas a patentes deberán orientarse hacia quienes intentan burlar la ley y no hacia aquellos que pretenden o están en proceso de cumplirla. Esta instrucción operacionalizará la declaración de naturaleza no fiscalizatoria formulada en el numeral I.1 y buscará evitar que el procedimiento de patentes se transforme en un mecanismo de detección indiscriminada de infracciones que desincentive la colaboración de los administrados.

Numeral II.12. Fórmula de cálculo y aplicación del incremento. Solo cambios de referencia numérica en los pies de página por eliminaciones e inserciones de pies de páginas en otras secciones. Este numeral no tiene cambios sustantivos en atención a que esta materia se consultará a la Contraloría General de la República, tal como se señaló en los fundamentos del numeral I.1 de la presente Circular.

Numeral II.13. Del caso fortuito o fuerza mayor (nuevo). Se incorporará el caso fortuito y la fuerza mayor como eximente. Si bien estas figuras no están contempladas expresamente en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, constituyen una eximente general del cumplimiento de obligaciones conforme al artículo 1547 del Código Civil, cuerpo normativo que opera como régimen supletorio aplicable a toda obligación, incluida la de pago de patente, criterio avalado por la Corte Suprema. Se instruirá al Servicio a formarse convicción fundada sobre la concurrencia de los requisitos clásicos: imprevisibilidad, irresistibilidad y ajenidad del hecho. Este numeral responderá a situaciones prácticas como catástrofes naturales que destruyen obras de captación, en las que resultaría desproporcionado mantener la afectación a patente durante el período de reconstrucción.

Numeral II.14. Principios de buena administración, celeridad, conclusivo e inexcusabilidad (nuevo). Se establecerá como instrucción transversal que el Servicio deberá ponderar los principios de celeridad (art. 7° Ley N° 19.880), conclusivo (art. 8°) e inexcusabilidad (art. 14), especialmente cuando existan demoras en la dictación de actos administrativos que involucran al interesado. Este numeral operará como soporte dogmático del criterio de abstención de giro introducido en el numeral II.8.2, pero su alcance será más amplio: establecerá un estándar general de diligencia administrativa que el Servicio deberá observar al resolver recursos en los que su propia mora haya contribuido a la configuración del hecho gravado.

Saluda atentamente a usted.

FIRMA ELECTRÓNICA MINISTERIO
GABRIEL ANTONIO MANCILLA ESCOBAR
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS (S)
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
15/04/2026

CFO
FSS

GME/FSS/CFO
N° de Proceso SSD:20094118
DISTRIBUCIÓN

- Departamento de Fiscalización
- Direcciones Regionales
- División Legal
- Departamento de Organizaciones de Usuarios
- Departamento de Administración de Recursos Hídricos
- Departamento de Información de Recursos Hídricos
- Archivo

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799